

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 26 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1347.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 25 de Octubre último aprobando los presupuestos de las Islas Filipinas para el año de 1890, á propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Jefe de Administracion de 4.ª clase Administrador de Hacienda de Manila, á D. Juan Pacheco y Gonzalez que desempeña igual cargo en clase superior inmediata. Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1889.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 4 de Febrero de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Montes.

De conformidad con lo propuesto por la Inspeccion general de Montes, y con arreglo á lo que dispone la Instruccion de deslindes aprobada por Real orden de 15 de Abril de 1879, he acordado decretar el amojonamiento de la hacienda titulada «La Esperanza», enclavada en los términos jurisdiccionales de los pueblos de San Juan de Guimba, Cuyapó, Nampicuan, Rosales, Balingao, Umingan y San Quintin de la provincia de Nueva Ecija; Anao, Paniqui y Moncada de la de Tarlac, y Bayambang, Alcalá, Santa Maria y Tayug de Pangasinan. Dicho amojonamiento dará principio el dia 12 actual y se llevará á efecto por la Inspeccion general de Montes con arreglo al decreto de esta Direccion general de 22 de Julio de 1886. Manila, 1.º de Marzo de 1890.—Delgado.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la Plaza para el dia 4 de Marzo de 1890. Vigilancia, Artillería y num. 73.—Jefe de Batallon, el Sr. Comandante de Ingenieros, D. Guindiaz.—Hospital de Convalecencias, Artillería, primer Capitan. Reconocimiento de zócalo y vigilancia montada en la Luneta, Artillería. Paseo de enfermos, num. 73.—Música en el Cuartel, Artillería. De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Ilmo. Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca de nuevo á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata de la adquisicion de materiales que necesita el Excmo. Ayuntamiento para la reparacion y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos de la jurisdiccion Municipal, por 3 años y con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, publicados en los núms. 44 y 47 de la «Gaceta oficial», correspondiente á los dias 13 y 16 de Febrero último, entendiéndose que dicha contrata empezará á regir el dia en que tome posesion el Contratista de este contrato.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la sala capitular de la Casas Consistoriales el dia 15 del presente mes, á las diez de la mañana. Manila, 1.º de Marzo de 1890.—Bernardino Marzano. 6

El que se considere con derecho á un macho cabrío y dos cabras, cogidos sueltos en la via pública que se hallan depositados en el Tribunal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria dando previamente señas de ellos, dentro del término de seis dias contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así caerán en comiso y se venderán en pública subasta. Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados. Manila, 1.º de Marzo de 1890.—Bernardino Marzano. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

MANILA.

Balance en 28 de Febrero de 1890.

ACTIVO.	
Casa del Banco.	\$ 7.647'88
Mensaje.	1270'36
Cartera.	1.754.378'01
Bancos nacionales y extrangeros.	1.287.491'57
Letras por negociar.	228.947'54
Deudores.	55'75
Valores en suspenso.	15.77'50
Gastos de pleitos.	75'95
Depósitos en custodia.	17.933'00
Valores á cobrar.	39.310'00
Gastos.	2.456'71
Sellos de giro.	764'95
Comptoir National d'Escompte de Paris, en Paris sic.	379'75
Tesoro.	3.997.600'58
	\$ 7.354.083'55

PASIVO.	
Capital.	\$ 600.000'00
Fondo de reserva.	60.000'00
Billetes en Caja.	8.590'00
Idem en circulacion.	1.191.410'00
Ganancias y pérdidas.	17.893'56
Giros nacionales y extrangeros.	1.401.073'71
Dividendos pendientes.	12.541'80
Depósitos.	137.083'26
Libramientos aceptados.	484.053'08
Beneficios en suspenso.	7.800'23
Cuentas corrientes.	3.388.603'51
Premios y daños.	45.034'40
	\$ 7.354.083'55

El Tenedor de libros.—José Varela.—V.º B.º.—El Director de turno, Manuel Marzano.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos durante el mes de Febrero de 1890, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen.

DEPOSITOS EN METALICO	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente semana.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma semana.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	1.567'20	01'21	6785	83	6500	84'21	1.567'20	84'21
Sin interés.	650'09	30'31	14'2	74	1120	84'31	650'09	54'31
Necesarios.	4430'6	09'51	1673	92	843	01'51	4430'6	01'51
Voluntarios.	6.153'47	41	1436'6	86	144200	66	6.153'47	61
Provisionales para subastas.	168'33	5'21	805'06	>	688'02	50	168'33	05'21
Total de los depósitos en metálico.	8.814'616	23'41	2361'15	35	2218'35	56	8.828'80	07'41
DEPOSITOS EN EFECTOS.								
Necesarios para subastas.	36184	20	>	>	>	>	36184	20
Total de los depósitos en efectos.	36184	20	>	>	>	>	36184	20

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Capital, una yegua de pelo mohino, ocupada á Florentino Sabillo por la Guardia Civil de Rosario, se anuncia al público por medio de la «Gaceta oficial» á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con lo documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie hubiese deducido su accion, se procederá á los que hubiere lugar. Batangas, 22 de Febrero de 1890.—P. O. S., Antonio de Tomaseti.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de 306 pesos con 96 céntimos anuales, y con aneccion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la casa de Almonedas de la expresada Direccion que se encuentra en la plaza de Moriones, (Intramuros de esta plaza) en la subalterna de dicha provincia, el día 21 de Marzo próximo a las diez en punto de su día. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello de diez céntimos, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

21 de Febrero de 1890.—Abraham G. García.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente, de 306 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la casa de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, las proposiciones que se hagan se ajustarán a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, se consignará, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de la subalterna de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 47'00 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se entregará a los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se dará el que pertenezca a la proposicion aceptada, acompañando su autor a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá interrupcion ni observacion alguna que lo interrumpa. Los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de los quince minutos señalados para la apertura de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actual, y se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere admitido, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie en la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que así no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será el diez por ciento del importe total del arriendo. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la subasta ó impidiere que ésta tenga efecto en el

término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento a estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo a las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones a este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará a los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas, a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se

sujeten los mataderos a las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado a conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados a la matanza, así como a cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que a su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, a cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere a sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio a subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del contratista.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los efectos de esta especie no se someterán a juicio, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que correspondan, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS a la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao	\$ 1'00
Por cada cerdo	» 0'25
Por cada carnero	» 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán a beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, por la cantidad de (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 47'00 céntos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Provincia de Manila.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 39 del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1888 de orden del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, se publica el estado de los expedientes que existían en este Gobierno Civil en 31 de Diciembre del año próximo pasado pidiendo pendientes de resolución.

Table with columns: FECHA DEL INGRESO, Entramitación, Pendientes de informes de Gobernador, Id. de informes del Jefe de la Maestranza de Artillería, En la Dirección general de la Administración Civil para su resolución, En el Gobierno General para su resolución, Pendientes de resolución de este Gobierno Civil, Cumpliendo trámites prevenidos por la Dirección general de Administración Civil, Total.

El Gobernador, Porojo.

NOTA. Todos los demás asuntos son por su índole especial de despacho diario.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por acuerdo de esta fecha del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se transfieren al día 8 del actual á las diez en punto de su mañana, todas las subastas anunciadas para el 6 del mismo. Manila, 3 de Marzo de 1890.—Abraham García García.

El día 26 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salón de actos públicos del edificio llamado antiguo Aduana, y la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio de arriendo por un trienio de los fumaderos de aníon de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 55,112 pesos, 50 cént., y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salón de actos públicos. Manila, 25 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS, Y PROPIEDADES DE FILIPINAS

Pliego de condiciones generales jurídicas administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redacta con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.
2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.
3.ª Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 55,112 pesos 50 cént. y mos.
4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.
5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros por meses adelantados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á replenirla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguaya.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y con sellos de derechos e firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se arriagan acreedores y se les recibirán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otro concepto, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para los fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio n.º...

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista fallare antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese su heredero, la Hacienda podrá proceder por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido cumplirse nuevamente el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros la cantidad de 2,50 pesos 62 cént., 5 por 100 del tipo fijado para abrir postura en el término de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de metizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente signación personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. El pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, ergo de que se presenten algunas reclamaciones deberá dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyos altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar esesnes de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para sacar,

el cual no se cancelará hasta tanto que se haya satisfecho el pago de la fianza, y en su virtud se escriture el contrato de la Intendencia general. Los demás documentos que se presenten serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la Intendencia de la provincia de Isla de Negros, el cual debe celebrarse en la provincia de Isla de Negros, el expediente se unirá el acta levantada, firmada por los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero sí la exigiera el interés del servicio, quedando á cargo del licitador y el contratista que ésta se acordará con las demarcaciones á que hubiera lugar conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º.

36. El contratista está obligado, después de haber otorgado para el cumplimiento del contrato, á conducir de la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades pliego de papel del sello de ilustre y derechos de firma por valor de un peso cada una, en tensión de título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones sean las mas ventajosas se abrirá licitación en el corto término que fijará el Presidente, solo entre de aquellas, adjudicándose al que mejor se ajuste. En el caso de no querer mejorar ninguno de los licitadores, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Intendente anote en el mismo, la presentación de un acredite la personalidad de los licitadores, si son extranjeros, y la patente de Capitanía si fueren sujetos á lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1850, decretado de la Intendencia general de Hacienda de viembre siguiente.

Manila, 17 de Febrero de 1890.—El Administrador de Rentas, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don vecino de... á su cargo por término de tres años el arriendo de un aníon de la provincia de Isla de Negros por la cantidad de... pesos céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones que acompaño. Acompaña por el presente el documento que acompaño impreso en la Caja de Depósitos la cantidad de... céntimos importe del cinco por ciento que expresa el artículo 27 del referido pliego. Manila, de... de 18.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VACUNACION

Estado del número de vacunados en el día de...

Table with columns: PUEBLOS, Hombres, Mujeres, Niños. Rows include Manila, Tondo, natural, mestizo, Binondo, natural, mestizo, San José, Santa Cruz, natural, mestizo, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Manila, 1.º de Marzo de 1890.—El Director de Vacunación, Trelles.

Nota.—El Sábado 8 del presente se admitirá nuevo la vacuna.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa número... Mariano Manayan por hurto, se cita á Juan... hermano de dicho procesado Teodoro Manayan, y de don Canuto y Eulogio, vecinos del arrabal de... que en el término de 9 días contados desde el día en que se presente en este Juzgado para prestar declaración jurada en la causa, apercibidos que de no verificarse expresado término, les pararán los perjuicios que hubiere lugar. Binondo (Manila), 27 de Febrero de 1890.—José de...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, se cita y emplazo á Juan... de Urdaneta, para que dentro del término de... días de la publicación del presente en la Gaceta de Manila, comparezca para declarar en la causa número... de Arqueru, y otros por robo, con la posesión de... que de no verificarse, les pararán los perjuicios que hubiere lugar. Lingayen, 15 de Febrero de 1890.—Los testigos... Guillermo Matteo, Francisco Castro.

Don Aguedo Velarde, Juez de primera instancia de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Manuel de la Cruz, Francisco P... y don Froilan, vecinos respectivamente del primer distrito de Santa Isabel, y los dos últimos del de Guigay, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos y otros resultan en la causa número... hurto; apercibidos que de no hacerlo dentro del término expresado se sustanciará y terminará la expresada causa y rebeldías parándole los perjuicios que hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Bulacan á 28 de Febrero de 1890.—Por mandado de su Sr. Jefe, Aguedo Velarde.—Por mandado de su Sr. Jefe,...

Don Leandro Herrero y Rodríguez, Teniente Ayudante de Campaña de Caballería de Filipinas y Fiscal de esta provincia. Habiéndose ausentado de esta plaza donde se encuentra el soldado del mismo Manuel... guancion estoy procesando por el delito de... y uso de las facultades que me concede la Ley... militar, por este tercer edicto, cito al expresado soldado, para que en el término de... días, contados desde su inserción, se presente en el cuartel de Santa Lucía, á prestar indización... que le no comparecer en el mencionado plazo, se pararán los perjuicios á que haya lugar. Manila á 1.º de Marzo de 1890.—Leandro Herrero y Rodríguez.—El Secretario, Ignacio Ponce.